

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00071/2020

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G.: 37274 45 3 2019 0000761
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000371 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:]
Abogado:
Procurador D./Dª:]
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª:

SENTENCIA NÚM.: 71/2020

En SALAMANCA, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. / Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 371/2019 en el que se recurre la resolución de 27 de agosto de 2019 del Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca.

Consta como parte demandante la entidad [] representado por la Procuradora Dª [] y asistido por el Letrado D. [] y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER representado [] y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a _____ en la representación indicada presentó demandada contra la resolución de 27 de agosto de 2019 del Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y declarando la nulidad de la liquidación girada a esa entidad por su actividad de comercialización de energía eléctrica por la que se ha exigido una deuda tributaria total de _____ euros por la evidente inexistencia de sujeción por dicho impuesto y subsidiariamente, por el resto de alegaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito de demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y demandado.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.668,12 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución de 27 de agosto de 2019 del Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestimó el recurso interpuesto por _____ contra liquidaciones números _____ practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018, por el epígrafe 659.9.

Alega que con fecha 3 de septiembre de 2019 se ha recibido Resolución de Alcaldía emitida por ese Organismo Autónomo de Gestión Económica y

Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, en virtud de la cual se comunica la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones practicadas en concepto de IAE nº correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente, por la que se exige una deuda tributaria total de 3.668,12 euros e inclusión censal en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, “epígrafe 659.9 Comercio menor otros productos n.c.o.p” en el término municipal de Salamanca.

Alega que su actividad de comercialización de energía eléctrica y gas no puede estar sujeta al IAE en el término municipal de Salamanca, sencillamente porque la actividad de comercialización se realiza a través de diversos locales o establecimientos, pero ninguno de ellos se encuentra en dicho término municipal. Conforme a ello, para esta entidad, sólo en los municipios donde tiene el establecimiento es donde debe tributar –como así hace- por el IAE, sin que sea motivo suficiente para gravar dicha actividad de comercialización en el IAE municipal en el municipio de Salamanca el mero hecho de utilizar redes de distribución eléctrica.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas junto a la Instrucción para su aplicación por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en su redacción actual, no contemplan la posibilidad de que exista una actividad de comercialización de energía eléctrica independiente de su producción o distribución. La promulgación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de Regulación del Sector Eléctrico, supuso la segmentación vertical de las distintas actividades necesarias para el suministro eléctrico y, entre otras cuestiones, dar carta de naturaleza a la actividad de comercialización de energía eléctrica por personas jurídicas ajenas a la producción, distribución o transporte de la misma.

Dado que en la actualidad esa actividad de comercialización de energía eléctrica no está integrada en el conjunto de actividades propias de los Epígrafes de producción eléctrica del Grupo 151 de la Sección Primera de las Tarifas, resulta necesario segregar legal y materialmente dicha actividad comercial respecto de la de producción, transporte y distribución, o al menos, clasificar de modo independiente en otra rúbrica la actividad de comercialización.

Clasifica la actividad de comercialización dentro del Epígrafe 617.9 “Comercio al por mayor interindustrial de otros productos, maquinarias y material n.c.o.p” tributando en los municipios en los que esta entidad tiene los establecimientos o locales desde los que realiza la actividad comercial.

Que lo determinante de la imposibilidad de exigir el IAE por la actividad de comercialización desarrollada es la inexistencia de establecimientos o locales en el término municipal de Salamanca desde los que realizar esa actividad comercial. Esta entidad tiene establecimientos comerciales que son precisamente los locales desde los que realiza la actividad. Conforme a ello, se ha de aplicar el criterio de localización para actividades con local de la Regla 5.2.A.b) que es la que señala que para las actividades comerciales, el lugar donde se realiza la actividad es el lugar donde se tenga el establecimiento

Solicita que se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y declarando la nulidad de la liquidación girada a esa entidad por su actividad de comercialización de energía eléctrica por la que se ha exigido una deuda tributaria total de 3.668,12 euros por la evidente inexistencia de sujeción por dicho impuesto y subsidiariamente, por el resto de alegaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito de demanda.

La Administración demandada se opone y alega que la actuación de esta Administración, practicando la cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas impugnadas, se ha ajustado al criterio fijado por la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, en relación con la tributación en dicho impuesto de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Conforme establece la Dirección General de Tributos el lugar de realización de la actividad de comercialización de energía eléctrica que realiza será el punto de suministro de dicha energía, por lo que debe tributar en el IAE en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, ha venido a confirmar el criterio establecido por la Dirección General de Tributos en varias resoluciones, dictadas precisamente las más recientes, Resoluciones de 29 de noviembre de 2019 dictadas en Procedimientos 37/00348/2019 y 37/00381/2019, sobre la cuestión de la procedencia del alta en el IAE de las empresas comercializadoras por la actividad que desarrollan en el municipio de Salamanca, y por tanto sobre la procedencia de las cuotas giradas en dicho concepto por este Ayuntamiento.

La pretensión de la mercantil demandante de tributación por el epígrafe 659.9 únicamente en el municipio en el que se encuentra su establecimiento es contraria a la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia número 693/2019, de 8 de mayo, Recurso 451/2018, sentencia en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho Tribunal reconoce, en recurso interpuesto contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 31 de enero de 2018, que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la misma, debe entenderse que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia número 251/2017 de 7 de junio.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de 27 de agosto de 2019 del Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca por la que se desestimó el recurso interpuesto por contra liquidaciones números 1960332453,

160332454, 1960332455 y 1960332456, practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018, por el epígrafe 659.9.

El objeto del presente procedimiento es determinar si resultan procedentes las cuotas giradas a la recurrente en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad de venta minorista de electricidad a consumidores finales que la misma realiza en el término municipal de Salamanca, por el epígrafe 659.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, "Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9."

El artículo 78 de la LRHL dispone: 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, ha establecido que las empresas comercializadoras del sector eléctrico, cuya actividad consiste en la venta minorista de electricidad a consumidores finales, deben figurar dadas de alta y tributar por el epígrafe 659.9 de la Sección Primera si comercializa energía eléctrica, exclusivamente, a consumidores finales, siempre que no realicen operaciones de comercio al por mayor, esto es, vendiendo energía eléctrica a sujetos que efectúen servicios de recarga energética, o lleven a cabo operaciones de intercambio internacional de electricidad. Y deberá darse de alta en todos aquellos municipios en los que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial.

A este respecto, ya se ha pronunciado el TSJ de Castilla y León en sentencia de 8 de mayo de 2019, nº 693/2019, rec 451/2018 donde se expone:

"Frente a lo resuelto, primero por la administración propiamente dicha y después por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, la empresa actora sostiene que no le es exigible la matriculación y pago del impuesto en la ciudad de Palencia, desde el momento en que en dicha localidad no tiene ningún establecimiento donde efectúe su actividad de comercialización de energía eléctrica, ya que lo hace desde sus oficinas en Madrid y Barcelona y exclusivamente se sirve de las redes de distribución de otras empresas para entregar la energía a sus destinatarios en dicho municipio. Con ello, considera que le es aplicable la Regla 5ª.2.A). b) del Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que el lugar de las actividades empresariales es el del local determinado donde ejerce su actividad, que se halla en las ciudades antes citadas. Siendo ello una de las posibilidades de interpretación del ordenamiento, lo cierto es que las administraciones demandadas sostienen que el lugar de realización de la actividad empresarial debe ser el determinado por la Regla 5ª.2.B). c) del citado Real Decreto Legislativo, que, referido a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor, ubica el lugar de realización en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo está ocupado por las respectivas redes de suministro.

En esta disyuntiva estima la Sala que debe entenderse como establecimiento el lugar fijo desde el que se lleva a cabo la entrega de los productos que son objeto de comercialización a los clientes finales, de tal manera que el concepto de actividad comercial debe asimilarse con la entrega

de bienes en que el producto objeto de la transacción se entrega físicamente al cliente. Y desde el momento en que la entrega del producto se desarrolla a través del sistema de conducciones eléctricas que, siendo titularidad, es cierto, de otras empresas, están ubicadas en la ciudad de Palencia, es ese el lugar en que debe entenderse que ejercita su actividad. Para llegar a dicha conclusión la Sala tiene en cuenta, ciertamente, la Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, de la Dirección General de Tributos, no tanto en cuanto la misma *obligue* a este Tribunal, ya que ello solo lo hace a la administración según la dicción del artículo 89.1 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Tribunal exclusivamente está vinculado por la Ley, conforme el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino en tanto en cuanto sus razonamientos muestren la procedencia de sus conclusiones, lo que, efectivamente, sucede en el presente caso en que la lógica seguida en sus argumentaciones lleva a compartir sus conclusiones, como sucede con las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco citadas en los escritos de alegaciones de los interesados, las cuales, a pesar de referirse a una normativa diferente, como es la foral allí aplicable, son sistemáticamente aplicables al presente caso. Por el contrario, las tesis de la parte actora, sin dejar de ser intelectualmente admisibles, no deben serlo, en cuanto se amparan en una aplicación literal de la ley, buscando una diferenciación entre los conceptos de "*distribución*" y "*comercialización*" que no puede hallarse en la norma, por la sucesión de la publicación de las leyes en el tiempo, pues distinguirlos en el año 1990 no tenía sentido legal, y buscar una diferenciación entre los productos suministrados a los domicilios de los usuarios finales, que se citan en la regla 5ª.2.B). c) del citado Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que no encuentra razón suficiente para acogerse. De ahí que debe concluirse que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica como la demandante, al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la misma, debe entenderse que impone que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro, por lo que la actuación de la administración revisada en este proceso debe estimarse ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación de la demanda, al no ser lo resuelto contrario a derecho, en los términos que se han estudiado en este proceso".

Se aporta por el recurrente unas futuras modificaciones en esta materia, pero hoy en día ya se ha pronunciado la Dirección General de Tributos, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que han reconocido la obligación de las empresas comercializadoras de la energía eléctrica, como la demandante, de tributar por el epígrafe 659.9 en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado, en el que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial, al entender que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro.

Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., aunque estamos ante una desestimación de la demanda, no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho y la existencia de distintas sentencias.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, 3.668,12 euros, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [redacted] en representación de la entidad [redacted] contra la resolución de 27 de agosto de 2019 del Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas a alguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.